

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de FINANCIERA JURISCOOP  
S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Contra EVERARDO ESCOBAR  
VARON

Rad. 73001-40-03-001-2019-00093-00

Téngase por contestada la presente demanda ejecutiva.

Reconocer personería al Dr. JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON  
en representación de la parte ejecutada, en los términos del poder a él  
conferido.

Del anterior escrito de excepciones presentado por el apoderado  
de la parte demandada, córrasele traslado a la parte ejecutante por el  
término de diez (10) días para el efecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LÓPEZ.

**EJECUTIVO DE FINANCIERA JURISCOOP S.A Vs. EVERARDO ESCOBAR VARON. RAD:  
2019-093-00.**

Javier Augusto Escobar Varon <javierescobar20@hotmail.com>

Mié 24/03/2021 16:51

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** oficinasfinanciera@juriscoop.com.co <oficinasfinanciera@juriscoop.com.co>; diana carolina cifuentes varon <imaconsultores@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

Membrete de hojas.docx; 0207 orden 545.jpg; 0207 orden 546.jpg; 0207 orden 547.jpg; 0207 orden 548.jpg;

**SEÑORA JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE:**

JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON, Abogado, apoderado judicial del demandado del asunto de la referencia, me permito descorrer el traslado de la demanda, proponiendo excepciones las cuales adjunto junto con las pruebas relacionadas.

igualmente, envié copia de estas excepciones con las pruebas anexas, a los correos electrónicos de la demandante y su apoderada, en cumplimiento al Art.78 numeral 14 del C.G.P.

favor confirmarme el recibido, por parte del Juzgado.

Atentamente,

**JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON**  
**C.C. No. 14.270.162. de Armero.**  
**T.P: No.49.090 del C.S.J.**

# Dr.JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN

Abogado

Especialización en Derecho Probatorio

Asuntos: Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativo

---

SEÑORA  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE FINANCIERA JURISCOOP S.A. Contra EVERARDO ESCOBAR VARON. RAD: 2019-093-00.**

JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON, apoderado judicial del demandado EVERARDO ESCOBAR VARON, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones:

**1.- EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE DEBEN CONTENER LOS TITULOS EJECUTIVOS (pagares) BASE DE LA DEMANDA PARA QUE PUEDAN DEMANDARSE EJECUTIVAMENTE:** Fundamento esta excepción de la siguiente manera: El Art.422 del C.G.P. preceptúa: **título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de ostas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Art.184.

En el caso que nos ocupa las obligaciones no son claras ni expresas por cuanto no aparece determinada en los títulos valores la claridad con respecto a la creación de los títulos valores ni con respecto a sus vencimientos, pues véase señora Juez sin entrar en mayor detalle ni explicaciones se observa sin lugar a equívocos que la fecha de creación de los pagarés es la misma fecha de vencimiento de los mismos, es decir tienen fecha de creación del día 28 de febrero de 2019 y fecha de vencimiento para ese mismo día 28 de febrero de 2019, lo que hace que dichos pagarés no cumplan con los requisitos legales que exige la ley, no es de recibo señora Juez que estas fechas sean para el mismo día, pues la costumbre comercial es que la fecha de creación no sea la misma que la fecha de vencimiento , pues nadie efectúa un crédito ni mucho menos un título

---

Calle 57 No.4 A-56 Torreón de piedra pintada Etapa 2 Torre A apto. 1003- Ibagué Tolima  
Cel.311-4441176

60

# Dr.JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN

Abogado

Especialización en Derecho Probatorio

Asuntos: Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativo

---

-2-

valor para ser pagado el mismo día de su creación mucho menos por una cuantía considerable como en el caso que nos ocupa, ni tampoco ninguna entidad crediticia como la demandante va a conceder un crédito para ser cancelado el mismo día, eso es totalmente inaceptable comercialmente y no acorde con la costumbre mercantil.

Es por ello que esta excepción debe prosperar por cuanto el pagaré no cumple como lo he relacionado con el requisito legal de ser claro y por tal circunstancia al ser confusa la fecha de su vencimiento, no es exigible legalmente.

En caso de que la señora Juez no le dé trámite a esta excepción, respetuosamente le solicito efectuar **LA REVISION OFICIOSA DE LOS TITULOS VALORES BASE DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de carácter legal y jurisprudencial a saber:

En sentencia la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, reafirmó el deber de los Jueces de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que dé lugar al título valor, cuando quiera que el título revista ese carácter.

Esta posición desautoriza la interpretación de algunos ejecutantes en el sentido de que el Art.430 del C.G.P. limitaba el análisis de título ejecutivo al trámite del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del auto que libra mandamiento de pago, al tiempo que relativiza el principio de autonomía predicable de los títulos valores, respecto de sus negocios causales.

Con todo, la posición reseñada es razonable, se corresponde con el espíritu que informa al C.G.P. y tutela el interés de las partes, así como el interés público en los procesos judiciales, por lo que debemos estarnos a ella, dentro de los límites que impone la regulación de los títulos valores, cuando quiera que sirvan de base para la ejecución.

Conforme con el Art.430 del C.G.P, "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". La disposición trascrita ha sido interpretada por los ejecutantes de los procesos coactivos en el sentido de que

# Dr.JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN

Abogado

Especialización en Derecho Probatorio

Asuntos: Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativo

---

-3-

la discusión en torno a los títulos que sirven de base al proceso solo puede ventilarse a través del trámite de las reposiciones en contra del mandamiento de pago, por lo que la capacidad del Juez estará limitada a que el ejecutado interponga dicho recurso y al sentido precioso en que lo sustente. En consecuencia, esta interpretación apuntaría a que la omisión de recurrir o la sustentación torpe del recurso tienen entidad suficiente para convalidar un título inidóneo o proveniente de un negocio viciado.

En relación con dicha postura, la Corte Suprema de Justicia, había dicho que “El legislador lo que contemplo en el Art. 430 del C.G.P. fue que la parte ejecutada no podría promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por vía de la reposición contra el mandamiento de pago, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición de que el juzgador natural no pueda, motu proprio volver a revisar, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia” (STC4053 del 22 de marzo de 2018). **Interpretación conforme, según la Corte, con lo dispuesto por el C.G.P. en los Arts. 4 y 42, numeral 2, en cuanto al deber del Juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso con sus podres officiosos y el Art.11, en el sentido de que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Disposiciones de las que se deriva adicionalmente el hecho de que el ejercicio de tal potestad revista para el Juez el carácter de deber.**

Respecto a lo planteado por la Corte Suprema de Justicia los Juzgadores deben ejercer una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de la situación. Sobre este punto, la Corte continúa diciendo que el Juez debe “comprender que el reproche de la ejecutada, esto es, el negocio casual, requiriéndose un estudio, aun de oficio, para determinar su legalidad.

**2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LOS TITULOS VALORES PAGARES BASE DE LA DEMANDA EJECUTIVA:** Fundamento esta excepción en el sentido de que los pagarés con los cuales se está ejecutando no son los pagarés originales, ya que los pagarés originales se suscribieron en el año 2012 los cuales contenían un crédito cada uno que se iba cancelando por cuotas mensuales, es decir la totalidad de la obligación se dividió como ya dije en cuotas mensuales las cuales fueron canceladas por el demandado, hasta el año 2017, lo que quiere decir que las cuotas que tienen vencimiento superior a tres años están totalmente prescritas.

La parte ejecutante llenó los pagarés base de esta demanda en forma fraudulenta y de mala fe y le incluyo en la suma a ejecutar las cuotas que ya se encuentran prescritas, estos pagarés base de la demanda fueron firmados en blanco por el demandado, pero

# Dr. JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN

Abogado

Especialización en Derecho Probatorio

Asuntos: Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativo

---

-4-

este nunca autorizó que le incluyeran en ellos el valor de las cuotas ya prescritas, es por ello que solicito como prueba de esta excepción se requiera a la parte demandada para efectos de que allegue a este proceso los pagarés originales donde están las cuotas mensuales pactadas para efectos de establecer verdaderamente el valor total de la obligación adeudada, pues el valor que está señalado en los pagarés hay que descontarle los pagos que efectuó mensualmente mi poderdante, lo que no hizo la parte demandante, pues mi representado en ningún momento ha renunciado a la prescripción de las cuotas que fueron pactadas en los pagarés originales y que tienen más de tres años de vencimiento, inclusive la obligación que fue pactada por cuotas también se encuentra prescrita, si tenemos en cuenta de que los créditos fueron otorgados en el año 2012, teniendo en cuenta que una de las cartas de instrucciones tiene fecha 20 de noviembre de 2012, fecha en la cual se efectuaron los créditos objeto de esta demanda.

Me permito relacionar algunos de los abonos que se efectuaron a la obligación que se está ejecutando, para determinar que las obligaciones que se están ejecutando fueron pactadas en cuotas mensuales, para lo cual se suscribió un pagaré original como ya dije que contiene el valor de dichas cuotas, y simultáneamente se firmaron en blanco los pagarés base de esta demanda, que corresponden a los mismos números de los pagarés originales, pagarés en blanco que no fueron llenados en legal forma por cuanto incluyeron en ellos las cuotas que están prescritas.

### **3.- EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD Y DE LEGALIDAD DE LOS TITULOS VALORES BASE DE LA DEMANDA**

: fundamento esta excepción en el sentido de que los títulos valores no son idóneos ni legales como para que sean presentados como títulos ejecutivos, pues no existe en la realidad fecha de vencimiento de los mismos, por cuanto es un imposible comercial y atenta contra la costumbre mercantil, financiera y bancaria el hecho de que los títulos valores tengan como vencimiento la fecha de su creación, es decir para el mismo día en que se otorgaron los créditos, en ninguna entidad financiera, otorgan un crédito para ser cancelado el mismo día, lo que quiere decir que los títulos valores no son reales, no existen como tal y mucho menos son prueba que sirva legalmente como títulos ejecutivos.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas de las excepciones y de la solicitud de la revisión oficiosa de los títulos valores base de la demanda las siguientes:

---

Calle 57 No.4 A-56 Torreón de piedra pintada Etapa 2 Torre A apto. 1003- Ibagué Tolima  
Cel.311-4441176

# Dr.JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN

Abogado

Especialización en Derecho Probatorio

Asuntos: Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativo

---

-5-

- 1.- El poder conferido, el cual adjunto.
- 2.- Los pagarés base de la demanda.
- 3.- La carta de instrucción obrante en la demanda de fecha 20 de noviembre de 2012.
- 4.- Comprobante de nómina de fecha 2015-12-01 al 2015-12-31, para probar que los créditos fueron pactados por cuotas mensuales, el cual adjunto.
- 5.- Comprobante de nómina de fecha 01-09-2016 al 30-09-2016, para probar que los créditos fueron pactados por cuotas mensuales, el cual adjunto.
- 6.- Certificación expedida por la financiera Juriscoop s.a de fecha 15 de junio de 2017, para probar que los créditos fueron pactados por cuotas mensuales, la cual adjunto.
- 7.- Se oficie a la pagaduría de la Rama Judicial para que envíe con destino al Juzgado todos los comprobantes de pago de nómina con los respectivos descuentos por créditos obtenidos de la Financiera Juriscoop s.a , correspondientes a los pagos de nómina por libranza u otras autorizaciones de los pagos efectuados por el demandado EVERARDO ESCOBAR VARON, como funcionario de la rama judicial como Juez Penal del Circuito de Lérica Tolima, para los años 2012 a 2017.
- 8.- Se recepcione el testimonio de la señora LUZ STELLA ORJUELA GIL, mayor de edad, identificada con la C.C No. 65.731.586 de Ibagué, domiciliada en la Calle 50 No.7B-17 Conjunto La Jacaranda Casa 25 de Ibagué, Correo electrónico: evero.25@hotmail.com, la cual declarará todo lo que le conste con respecto al otorgamiento de los créditos objeto de la demanda, condiciones y plazos de los mismos, firmas de pagarés, fechas y demás circunstancias que tengan que ver con la naturaleza de este proceso, persona esta que acompañó al demandado y tiene pleno conocimiento del otorgamiento de dichos créditos.

Por todo lo anterior es por lo que solicito a la señora Juez darle trámite a las excepciones propuestas, y en cuanto a la primera excepción contenida en este escrito de no darle trámite a la misma se sirva efectuar la revisión oficiosa de los títulos valores base de la demanda para lo cual solicito tener como sustento de la revisión oficiosa los planteamientos efectuados en la excepción primera referida.

60  
Dr.JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN

Abogado

Especialización en Derecho Probatorio

Asuntos: Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativo

---

-6-

**NOTIFICACIONES**

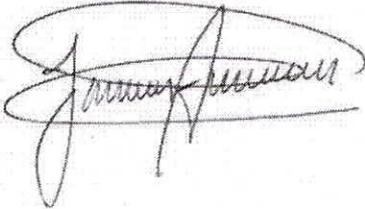
A la parte demandante y su apoderada en la dirección anotada en la demanda.

Al demandado en la dirección anotada en la demanda correo electrónico:  
evero.25@hotmail.com.

Al suscrito abogado en la Calle 57 No. 4 A-56 Torreón de Piera Pintada Etapa 2 Torre  
A. apto. 1003 de Ibagué, Celular: 311.4441176, Correo electrónico:  
javierescobar20@hotmail.com

Copia de esta demanda se le envió también a la parte demandante y su apoderado  
para dar cumplimiento al Art.78 numeral 14 del C.G.P.

Atentamente,



**JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON**  
**C.C.No.14.270.162 de Armero.**  
**T.P: NO.49.090 del C.S.J.**

---

Calle 57 No.4 A-56 Torreón de piedra pintada Etapa 2 Torre A apto. 1003- Ibagué Tolima  
Cel.311-4441176

Comprobante de Nómina



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Nit : 800165945

Estado

Consignado en : BANCO POPULAR - JURISCOOP S.A. COMPAÑIA FINANCIAMIENTO

Comprobante de Nómina.

Del 2015-12-01 al 2015-12-31

Cuenta No: 18003025986

Identificación		Nombres		Sueldo Básico		
19372683		EVERARDO ESCOBAR VARON		\$ 4.906.016,00		
Código	Cargo	Código	Centro de Costos			
177000	JUEZ CIRCUITO	8	TRIBUNALES Y JUZGADOS			
Código	Descripción Concepto	Cantidad	Cuotas Pend	Devengado	Deducido	Saldo
1050	SUELDO BASICO	19		\$ 3.107.143,00		
1110	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	19		\$ 932.143,00		
1111	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	22		\$ 1.079.324,00		
1125	PRIMA DE VACACIONES	12		\$ 2.629.744,00		
1130	VACACIONES	22		\$ 3.856.958,00		
1150	LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	30		\$ 5.367.332,00		
1151	RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	30		\$ 381.764,00		
1173	BONIFICACION JUDICIAL	19		\$ 1.016.141,00		
1174	INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	19		\$ 1.069.675,00		
1181	VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	22		\$ 1.176.584,00		
1525	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	180		\$ 8.369.452,00		
2205	APORTE SALUD CAFESALUD E.P.S	4			\$ 958.471,00	
2210	APORTE PENSION I.S.S. PENSIONES	4			\$ 958.471,00	
2215	FONDO SOLIDARIDAD	40			\$ 180.600,00	
2220	FONDO SUBSISTENCIA	40			\$ 180.600,00	
2290	RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	118,74			\$ 986.000,00	
2412	EMBARGO JUDICIAL VALOR CON SALDO		36		\$ 1.442.735,00	\$ 37.581.497,00
2526	JURISCOOP SEGUROS	40			\$ 56.000,00	
2536	JURISCOOP PRESTAMO CTE	40	52		\$ 234.029,00	\$ 9.068.837,00
2536	JURISCOOP PRESTAMO CTE	40	69		\$ 2.701.237,00	\$ 139.113.723,00
2536	JURISCOOP PRESTAMO CTE	40			\$ 1.225.720,00	
2537	COLEGIO DE JUECES	40			\$ 80.000,00	
2537	COLEGIO DE JUECES	40			\$ 80.000,00	
<b>TOTALES</b>				\$ 28.986.260,00	\$ 9.063.863,00	\$ 19.922.397,00
Neto a Pagar : DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE *****					\$ 19.922.397,00	

318 3706 165 → juriscoop  
1214 87 54 663.

Despacho : 734083104001 JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO LERIDA

Empleado : ESCOBAR VARON EVERARDO

Regimen : Acogido

Cedula : 19.372.683

Cla. AHORROS Nro 18003025986

177000 JUEZ CIRCUITO 01/09/2016 30/09/2016 Sal. Basico 5.287.213,00

Descripción	Cantidad	Devengados	Deducidos	Neto a Pagar
1050 SUELDO BASICO	30	5.287.213,00	0	
1110 PRIMA ESPECIAL SERVICIOS(2)	30	1.586.164,00	0	
1173 BONIFICACION JUDICIAL	30	2.196.230,00	0	
2205 APORTE SALUD - CAFESALUD E.P.S.	4	0	362.784,00	
2210 APORTE PENSION - I.S.S. PENSIONES	4	0	362.784,00	
2215 FONDO SOLIDARIDAD	30	0	90.600,00	
2290 RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	12,95	0	672.000,00	
2412 EMBARGO JUDICIAL VALOR CON SALDO	0	0	1.055.660,00	
2526 JURISCOOP SEGUROS	30	0	46.000,00	
2536 JURISCOOP PRESTAMO CTE	30	0	175.522,00	
2536 JURISCOOP PRESTAMO CTE	30	0	2.025.928,00	
2537 COLEGIO DE JUECES	30	0	80.000,00	
3195 FIMSA CREDITOS DE LIBRANZA	30	0	465.278,00	

Total por Empleado :

9.069.607,00

5.336.556,00

3.733.051,00

Firma  
C.C.

19.372.683

# Dr.JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN

Abogado

Especialización en Derecho Probatorio

Asuntos: Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativo

---

SEÑORA  
JUEZ PRIMERO CIVIL MINICIPAL DE IBAGUÉ  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE FINANCIERA JURISCOOP S.A. Contra EVERARDO ESCOBAR VARON. RAD: 2019-093-00.**

EVERARDO ESCOBAR VARÓN, identificado con la C.C. No.19.372.683 de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, domiciliado en Ibagué, correo electrónico: evero.25@hotmail.com, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON, abogado, identificado con la C.C.No.14.270.162 de Armero. Y T.P. No.49.090 del C.S.J. con domicilio en Ibagué, correo electrónico: javierescobar20@hotmail.com, para que conteste la demanda, proponga excepciones y defienda todos mis derechos e intereses dentro de la misma.

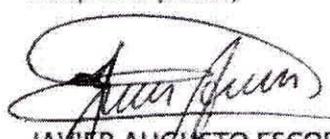
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar interponer recursos, solicitar nulidades y demás facultades conferidas por el Art.77 del C.G.P.

Atentamente,



EVERARDO ESCOBAR VARON  
C.C. No.19.372.683 de Bogotá.

Acepto el poder,



JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON  
C.C. No.14.270.162 de Armero.  
T.P. No.49.090 del C.S.J.

# FINANCIERA JURISCOOP

## EL JEFE DE RECUPERACION DE FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

### CERTIFICA:

Que el señor (a) **EVERARDO ESCOBAR VARON**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.372.683, presenta a su cargo los créditos número 1739653, 59004720, 59045102 y 59045105, con los siguientes saldos al corte del catorce (14) de Junio de 2017:

	Crédito N° 1739653	Crédito N° 59004720	Crédito N° 59045102	Crédito N° 59045105
Capital	\$ 5.575.601	\$ 90.381.772	\$ 5.777.722	\$ 267.861
Intereses	\$ 114.716	\$ 1.860.511	\$ 218.147	\$ 0
Seguro de Desempleo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Abono Anticipado (-)	\$ 117	\$ 1.172.274	\$ 0	\$ 0
Valor de Cuota Mensual	\$ 175.476	\$ 2.025.928	\$ 204.419	\$ 22.322
Saldo Total a Hoy	\$ 5.690.200	\$ 91.070.009	\$ 5.995.869	\$ 267.861
Estado	Al día	Al día	Al día	Al día
Forma de pago	Nómina	Nómina	Nómina	Nómina

En constancia se expide la presente, a solicitud del interesado, el día quince (15) del mes de Junio de 2017.

P/A

**MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HURTADO**  
Jefe de Recuperación  
FINANCIERA JURISCOOP

ELABORO: Estefanía Torres Osorio

**CONSTANCIA SECRETARIAL CONTROL DE TERMINOS DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8º DECRETO 806 DE 2020.**

Ibagué, 07 de abril de 2021. Teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada al correo electrónico del demandado el 05/03/2021 (Fl. 57), El 10/03/2021 quedo notificado personalmente el demandado **EVERARDO ESCOBAR VARON**, el 11/03/2021 inició el término de tres (3) días para retirar copia de la demanda y el 15/03/2021 venció. El 18/03/2021 venció el término de tres (3) días para interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, NO LO HIZO. **El 23/03/2021 venció el término de cinco (5) días para pagar.** No hay constancia de pago. Igualmente el 06/04/2021 a las 5:00 p.m. **venció el término de 10 días para excepcionar.** Dentro del término se pronunció. RAD. 2019-093-00.

Respecto al citatorio visto a folios 53-56 del C1, no se controla termino por cuanto ya se controló la notificación personal de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 efectuado por este operador judicial.

  
DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA  
Secretario